

REFORMA DE ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA LA ARAUCANA C.C.A.F.

TITULO I FINALIDAD Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º.- Este sindicato que fue fundado en la ciudad de Santiago, con fecha 23 de Noviembre de 1970, y obtuvo personalidad jurídica mediante Decreto N° 1308, del 17 de Diciembre de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el nombre de "Sindicato Profesional de Empleados Particulares y Obreros de la Caja de Compensación de la Cámara Comercio de Santiago", y que mediante readecuación de estatutos, efectuada con fecha 5 de Diciembre de 1980, en conformidad al artículo 2º transitorio del D.L. 2756 de 1979, pasó a denominarse "SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA LA ARAUCANA C.C.A.F.", según consta en Certificado N°72 de 7 de Enero de 1981, otorgado por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago; ha reformado su estatuto con fecha 30 de Noviembre de 1984, conservando su misma denominación y domicilio en la Comuna de Santiago, con jurisdicción en todo el país, encontrándose inscrito en el Registro sindical único bajo N° 13.01.0812. Con fecha 29 de Octubre del 2003, se reforman nuevamente sus estatutos manteniendo su denominación, domicilio y jurisdicción; se procede a reformar los estatutos de acuerdo a la ley N°20.940 con fecha 22 de mayo del 2018, conservando su misma denominación, domicilio y jurisdicción.

ARTICULO 2º.- El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

- 1) Representar a sus afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que correspondan, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
- 2) Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo o por derechos tácitos, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
- 3) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda, actuar como parte en los juicios y reclamaciones a que den lugar a la aplicación de multas u otras sanciones;
- 4) Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- 5) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;

- 6) Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
- 7) Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;
- 8) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
- 9) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio económicas y otras;
- 10) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar de ellas;
- 11) Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
- 12) Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.

Para dar cumplimiento a lo que señalan estos numerales, el Directorio del Sindicato podrá, con acuerdo de la mayoría absoluta de sus directores, contratar asesoría legal que permita; garantizar por parte de la empresa el cumplimiento del Contrato Colectivo, asesorar en las negociaciones colectivas y asesorar ante situaciones puntuales en que se requiera.

ARTICULO 3º.- Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical que designe su excelencia el Presidente de la República.

El liquidador o los liquidadores de los bienes del Sindicato serán nombrados por el Tribunal competente.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 4º.- La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrá dos clases de asamblea: ordinaria y extraordinaria.

ARTICULO 5º.- ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 51% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo Art. 25º. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una veces al año para estudiar y resolver los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Para estas asambleas se deberá presupuestar los gastos de traslado y estadía de los delegados sindicales de todas las sucursales y divisiones, y que estará en el ítem correspondiente del respectivo presupuesto aprobado según lo señalado en el artículo 20 de estos estatutos. Además, el directorio del sindicato deberá gestionar las facilidades por parte de la administración para hacer accesible la concurrencia de los delegados a las asambleas.

ARTICULO 6º.- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el Presidente, por el Directorio, o a solicitud del 20% a lo menos, de los asociados. En estas sesiones no se podrá tratar otras materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTICULO 7º.- Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles y correo electrónico, comunicado con 2 días de anticipación a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante colocación de carteles con 2 días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTICULO 8º.- Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuarse asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se consideraran como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 41º.

ARTICULO 9º.- Tratándose de asambleas para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas puedan plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta del total de los afiliados en votación secreta y unipersonal ante Ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Estas votaciones, se podrán realizar a través de medios informáticos, debidamente autorizados por la inspección del trabajo.

ARTICULO 10º.- La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un Ministro de fe electo entre aquellos que dispone la Ley.

La participación de la organización en la constitución de una confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como Ministros de fe.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella.

Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un Ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO 11º.- La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los 10 días siguientes a la última asamblea que se celebre.

Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante Ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTICULO 12º.- El directorio del sindicato estará compuesto por 1 dirigente si el número de socios es inferior a 25, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de f uero laboral.

Si el sindicato reúne entre 25 y 249 socios será dirigido por 3 dirigentes, si el sindicato agrupa entre 250 y 999 socios, tendrá 5 dirigentes; si el sindicato afilia entre 1000 y 2999 trabajadores, poseerá 7 dirigentes y si está conformado por 3000 o más trabajadores, tendrá 9 dirigentes.

El directorio durará en sus funciones 2 años. De forma excepcional, el periodo de vigencia del próximo directorio electo, será hasta el 31 de marzo del año 2020.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 1 preferencia si se elige 1 dirigente, 2 si se eligen 3 dirigentes, 3 si se eligen 5 dirigentes, 4 si se eligen 7 dirigentes y 5 si se eligen 9 dirigentes.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 90 días a la fecha de la votación.

El cuerpo directivo del sindicato deberá estar integrado por un número de directoras no inferior al 33% del total del directorio, estableciendo mecanismos para asegurar que al menos un tercio de sus integrantes sean mujeres. De no alcanzarse la proporción requerida, la candidata mujer que haya alcanzado la más alta mayoría entre aquellas candidatas no electas, se incorporara al sindicato, reemplazando a aquel director varón que tenga la más baja votación entre aquellos que resulten electos del proceso. Si aun así no se alcanza la proporción requerida, se repetirá el procedimiento con la siguiente candidata no electa más votada, la que reemplazara al director varón menos votado y así sucesivamente hasta lograr la proporción exigida por la ley y estos estatutos.

De esta forma, el número de directoras será según la siguiente tabla:

Número de afiliados a la organización	Número total de miembros del Directorio que corresponden por aplicación del artículo 235 del Código del Trabajo	Directoras que se incorporan por aplicación de la regla de un tercio
Entre 25 y 249 trabajadores	3	1
Entre 250 y 999 trabajadores	5	2
Entre 1.000 y 2.999 trabajadores	7	2
3.000 o más trabajadores	9	3
3.000 o más trabajadores afiliados a un sindicato de empresa con presencia en dos o más regiones	11	4

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o que haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTICULO 13°.- Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado o por correo electrónico al Comité eleccionario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes. Según la facultad que otorga a estos estatutos el artículo 237 del código del trabajo, el plazo para la postulación será no antes de 30 días ni después de 20 días anteriores a la fecha de la elección.

El Comité eleccionario, deberá estar constituidos a lo menos 5 días antes de las inscripciones de las candidaturas a director sindical.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del Ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al Ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en la página oficial del Sindicato, sitios visibles dentro de las sucursales o divisiones, y correos electrónicos, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un Ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 14°.- Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15°.- Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
 2. Estar al día en las cuotas sociales,
 3. Poseer una antigüedad igual o superior a 2 AÑOS como socio en la organización.
 4. Ser mayor de 18 años de edad.
5. No haber sido condenado, ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca la pena afflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena señalada en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de la prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

ARTICULO 16°.- En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio más antiguo en el Sindicato entre los empatados.

De persistir el empate se procederá a efectuar un sorteo ante el Ministro de fe.

ARTICULO 17°.- Dentro de los 10 días siguientes a la elección de la directiva , se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario, tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan , los que asumirán dentro del mismo plazo indicado, sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Los dirigentes electos o reelectos deberán, dentro de los primeros 6 meses de su mandato, realizar cursos cuyos contenidos estén relacionados con, a lo menos, las siguientes temáticas: Legislación Laboral, Rol del Sindicato, Contabilidad básica, Administración Sindical, Técnicas de Negociación, Liderazgo, Trabajo en equipo y Comunicación Efectiva.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período.

El cargo vacante se proveerá por votación complementaria ante Ministro de fe, de acuerdo a la ley, en la que cada socio tendrá derecho a tantos votos como sea el número de cargos a llenar; los votos no serán acumulativos.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época; y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la empresa y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes a la elección.

Si hubiese reclamos o vicios de procedimientos, él o los afectados podrán recurrir ante la Inspección del Trabajo, dentro del plazo fatal de 5 días contados desde la fecha de escrutinio. La Inspección resolverá sin ulterior recurso.

ARTICULO 18º.- En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes.

ARTICULO 19º.- El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias el primer día jueves de cada mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito, correo electrónico o en forma personal a cada Director, con cinco días de anticipación a lo menos, salvo situaciones excepcionales. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de los mismos.

El directorio cumplirá las finalidades que la ley, su reglamento y estos estatutos le encomiendan a la organización, y administrará su patrimonio. El sindicato, tendrá una página donde estarán disponibles para todos sus socios, los estatutos, los últimos contratos colectivos, el presupuesto de gastos de cada año, los trabajadores que integran la comisión revisora de cuentas y de todas las materias de interés para las bases.

Los directores tendrán el tiempo de permiso establecido en la ley. Sin embargo, estas horas podrán acumularse en el mes calendario, o cederse total o parcialmente de unos a otros directores.

Los directores podrán hacer uso de una semana de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades indispensables para la organización, para el cumplimiento de su función de dirigentes o para su perfeccionamiento como tales. Para ello, deberán informar a los socios, sea en asamblea o por escrito, indicando la razón del uso del permiso, el tiempo y el número de directores que harán uso de él.

Asimismo, para cumplir con las finalidades señaladas en el artículo 2º de estos estatutos, y conforme a las necesidades de la organización, la asamblea, en votación secreta, podrá autorizar a uno o a más de sus directores, para que se excusen de prestar servicios a su empleador, por un lapso no inferior a seis meses y hasta por todo el tiempo de su mandato.

También procederá la suspensión de la obligación de prestar servicios, en el caso de que por reforma de los estatutos se declare incompatible la función de uno o más directores, con su actividad laboral.

En todo caso, el acuerdo de cesión, de su uso de permiso o de suspensión del contrato de trabajo, deberá constar en acta, y comunicarlo al empleador y a la Inspección del Trabajo con una anticipación no inferior a 10 días a la fecha en que se hará uso de la franquicia o en que empezará a operar la suspensión del contrato.

Las remuneraciones y pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al tiempo de permiso o de suspensión señalados en este artículo, serán de cargo de la organización sindical. Si en el tiempo estos costos los ha asumido el empleador, se tomarán como un derecho tácito y serán de cargo de este.

Si los socios estimaren que hubo vicio o irregularidades respecto del uso de los permisos, podrán censurar a la directiva, pero lo deberán fundamentar con claras evidencias.

ARTICULO 20º.- También, para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Art. 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pagos de permisos sindicales a dirigentes y delegados;
- c) Viáticos y pagos a socios;
- d) Capacitación Sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles;
- f) Gastos de representación;
- g) Inversiones;
- h) Gastos por asesorías legales; e
- i) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems

La partida de Viáticos, movilización, asignaciones y pagos de permisos sindicales, no podrá exceder de 36 ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

La partida de Imprevistos no podrá exceder de 30 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

La partida de gastos por asesorías legales no podrá exceder de 30 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

La partida correspondiente a los pagos efectuados de acuerdo al inciso 9 del artículo precedente, será considerada en presupuesto complementario.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea, a fin de rendir cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

En caso que el sindicato cuente con 250 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto dicho balance será dado a conocer a los afiliados con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se de a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, éste deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTICULO 21º.- El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

También, en el ámbito de las comunicaciones y la información el directorio podrá coordinar reuniones regionales informativas y/o de capacitación con las bases que permitan en días y horarios, lograr la mayor convocatoria posible.

ARTICULO 22º.- El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 23º.- El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y los cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 24°.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de Directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año;
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados, y
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 25°.- En caso de ausencia imprevista del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 26°.- Son facultades y deberes del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y Directorio, a las que ineludiblemente dará lectura para su aprobación por la asamblea en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en la Secretaría de los documentos enviados y autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de Registro de Socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El Registro de Socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, cédula de identidad y gabinete de expedición, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándosele un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría;
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta sea solicitada por alguno de sus asociados; y
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 27°.- Son facultades y deberes del Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del Art. 30°;

- d) Llevar al día el libro de ingresos/egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles del salón social y sitios de trabajo. Estos Estados de Caja deben ser firmados por el Presidente, Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta en la Oficina del Banco más próximo del domicilio del sindicato, no pudiendo mantener en caja una suma superior a un ingreso mínimo;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose; asimismo, que hará los pagos contra presentación de factura, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestarios, en orden cronológico;
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados; y
- k) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 28º.- Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en ausencias ocasionales;
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical.
- c) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, en cuyo caso el Presidente y el Tesorero deberán proporcionar los antecedentes que requieran; y
- d) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

TITULO V **DE LOS REQUISITOS DE AFILIACION Y DESAFILIACION**

ARTICULO 29º.- Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la empresa La Araucana C.C.A.F. entidad de Previsión Social, que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá entregar dicha solicitud en la siguiente reunión de directorio, quienes en conjunto tomaran la decisión de aceptar o rechazar dicha afiliación, si es aceptada el goce del 100% de los beneficios comenzaran una vez tenga tres meses de antigüedad en el sindicato, haciéndolo firmar el Libro de Registro de Socios, la autorización de descuento de cuota sindical u otros estipulados por la organización.

En el evento que la directiva no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita, a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada. El rechazo a una solicitud de incorporación debe ser totalmente justificada y no puede ser por problemas personales de uno o más de los dirigentes.

El resultado de la apelación, ya sea de aceptación o de rechazo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 30°.- El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia escrita al sindicato, dirigida a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal, por carta certificada o por correo electrónico.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a 6 meses.

El tesorero notificará por carta certificada o correo electrónico en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 5 cuotas ordinarias mensuales.

Por el solo acto de afiliarse al sindicato, el trabajador autoriza a la organización para requerir y acceder a toda la información respecto de sus remuneraciones y compensaciones, para todos los efectos que establezca la ley, especialmente para aquellos relativos al derecho de información en procesos de negociación colectiva, todo de acuerdo al artículo 316 del código del trabajo y una vez al año según el artículo 317 del mismo código.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31°.- En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales,
- Velar que los libros de ingresos/egresos e inventario, sean llevados en orden y al día

d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el artículo 20º del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará 2 años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 32º.- El Directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por Comisiones, las cuáles serán integradas y presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

Comisión Bienestar: Esta comisión se encargará de:

- a) Promover la ayuda mutua de sus asociados.
- b) Estudiar la constitución de mutualidades y otros servicios sin fines de lucro en beneficio de sus asociados.
- c) Estimular el esfuerzo personal y la ayuda recíproca de los asociados, que permita lograr el cumplimiento de las finalidades del sindicato.
- d) En general, promover cualquier actividad complementaria de las anteriores.

Comisión de Recreación, Cultura y Deportes: Esta comisión se encargará de:

- a) Permitir la participación del socio y su grupo familiar, a través de sus programas recreativos.
- b) Promover el desarrollo de manifestaciones culturales, a través de talleres, convenios, etc.
- c) Propiciar actividades deportivas permanentes que permitan la integración de los asociados.

Comisión Capacitación: Esta comisión se encargará de:

- a) Propender a la capacitación del socio, por intermedio de charlas, seminarios, cursos, etc. sobre materias que sean de necesidad considerar.
- b) Organizar y desarrollar programas de educación gremial, técnica y general de sus asociados.

Comisión de Disciplina: Esta comisión se encargará de:

- a) Velar por la correcta aplicación del Régimen Disciplinario Interno.
- b) Proponer a la Asamblea las modificaciones que señale la experiencia.

Comisión Legal: Esta comisión se encargara de:

- a) Velar que tanto el directorio sindical como los socios, cumplan con todas las obligaciones que les correspondan según los estatutos y leyes vigentes.
- b) Velar porque cada componente de la directiva sindical cumpla con el rol asignado según estos estatutos.
- c) Esta comisión podrá solicitar con las respectivas evidencias al directorio sindical, sanciones escritas para el director o socio que infrinja cualquiera de los puntos señalados en las letras precedentes.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 33°.- El patrimonio del sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados a terceros y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Con el producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) Por el producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) Producto de inversiones financieras de sus fondos para evitar su depreciación.
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 34°.- Toda firma de convenio con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la asamblea, bajo ninguna circunstancia la asamblea o la directiva podrá comprometer el patrimonio de la organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte al uso, goce o disposición de inmueble requerirá la aprobación previa de la asamblea. El quórum de este será del 51% del total de los socios y el contrato deberá ser aprobado con los votos de los 2/3 de los presentes.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 7º, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será del 51% de la totalidad de los socios, y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe de los señalados por la ley.

TITULO VIII **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS**

ARTICULO 35°.- Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y particularmente en las Asambleas.

ARTICULO 36°.- Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, considerando también esta opción cuando el sindicato requiera asesorías legales para Contrato Colectivo o situaciones excepcionales que existan en la relación administración de la empresa y el sindicato.

ARTICULO 37°.- Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar una cuota mensual ordinaria de 0,5% mensual, sobre remuneraciones brutas del socio.
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomiendan;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO IX **DE LAS CENSURAS**

ARTICULO 38°.- El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán solicitar por escrito al Presidente del sindicato, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva

solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de 2 días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles en la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que deseé exponer el Directorio inculpado.

ARTICULO 39°.- La votación de censura deberá efectuarse ante un Ministro de fe, de los señalados por la ley.

El Presidente, de acuerdo con el resto del Directorio y el Ministro de Fe que actuare, fijará el lugar, día, hora de iniciación y terminó en que se llevara a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, con no menos de 2 días hábiles anteriores a la realización de la votación.

La votación, se efectuará siempre en un mismo día, y en caso de estar los socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, se podrán efectuar votaciones parciales para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura. Estas votaciones parciales serán realizadas ante un Ministro de Fe, quién deberá remitir los votos en sobre cerrado y sin escrutar al Inspector del Trabajo del domicilio del sindicato, junto con el acta respectiva, donde se efectuará un solo escrutinio.

ARTICULO 40°.- En la votación de la censura podrá participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los votantes manifestaran su voluntad en cédula secreta, no transparente o translúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con lo vocablos "SI" o "NO", como afirmativo o negativo, respectivamente.

En caso de personas que no sepan leer o escribir se pedirá el concurso del Ministro de Fe asistente o del funcionario designado al efecto.

La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto.

Aprobada la censura, significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección dentro del plazo de 15 días hábiles, en los términos previstos en el presente estatuto.

La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos directores nuevamente, salvo los casos legales expresamente señalados.

Ninguna determinación que se tome sobre censuras será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

TITULO X ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 41°.- Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado Comité Eleccionario, conformada por 3 socios elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria.

Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un Ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la Ley requiera la presencia de un Ministro de fe de los contemplados en ella.

TITULO XI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 42°.- El socio que se encuentre atrasado en el pago de 2 o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder.

Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 43°.- El Directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada a las sesiones a que se convoquen especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 44°.- Cada multa no podrá ser superior a 3 cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor de 5 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 8 meses.

ARTICULO 45°.- La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un periodo máximo de hasta 3 meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 46°.- Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

Las sanciones contempladas en este título también son aplicables a los directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la asamblea. Sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar al Tribunal respectivo para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

ARTICULO 47º.- Para todo aquello que no se encuentre contemplado en el presente estatuto, se aplicara la normativa legal vigente.

CONFIDENCIAL